



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 12 / ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Clementina Páez Cuervo

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de  
Administración Judicial

**RADICADO:** 150013333003-2015-00143-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentran las presentes diligencias para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el jueves (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1. Sin embargo, el apoderado de la parte accionante mediante escrito radicado el 19 de abril de los corrientes, manifestó que desiste del trámite del proceso, y a su vez, solicitó que no se condene en costas (fl. 86).

Al respecto, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, indica que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

Re  
di  
p  
t  
pe  
qu  
fi  
"Art. 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...)  
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.  
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Al  
De  
De  
Re  
Se  
Re  
(...)  
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.  
Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo la disposición en cita, previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy

28 ABR. 2017

siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 127 ABP 2017

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** VÍCTOR MANUEL CÁCERES RODRÍGUEZ.  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**RADICADO:** 150013333001201600168-00.  
**TEMA:** Libra mandamiento de pago.

### LA DEMANDA.

El señor VÍCTOR MANUEL CÁCERES RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control ejecutivo, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el 27 de agosto de 2011, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de octubre de 2014:

**1.- \$5.971.581,00** pesos por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios), dejados de recibir conforme lo señaló la Sentencia.

**2.- \$2.913.237,00** pesos por concepto de seguridad social dejada de recibir conforme lo señaló la Sentencia.

**3.- \$5.610.080,00** pesos por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta la ejecutoria del Fallo.

**4.- \$8.180.211,00** pesos por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la Sentencia hasta la fecha y los que se generen de ahí en adelante hasta cuando se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Además, solicitó que en el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

### Hechos.

Aseguró que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, profirió Sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2004-03276-00 el 26 de agosto de 2011, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 21 de octubre de 2014, providencias en las que se dispuso, entre otros, ordenar al Departamento de Boyacá a pagar al actor el valor de los salarios y prestaciones sociales causados en los periodos comprendidos entre el 9 de julio y el 5 de diciembre de 2001, 14 de febrero a 30 de noviembre de 2002, y 28 de marzo a 12 de diciembre de 2003.

Sostuvo que la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2015 (sic), y que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el Departamento de Boyacá no había dado cumplimiento con el pago de dicha condena, pese a reiteradas peticiones en ese sentido.

Finalmente, señaló que las Sentencias base de esta acción constituyen un título claro expreso y actualmente exigible, por lo que ante la demora en su cumplimiento la entidad demandada debe reconocer los intereses comerciales y moratorios.

### **El título ejecutivo.**

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Víctor Manuel Cáceres Rodríguez contra el Departamento de Boyacá, Radicado con el número 15000-23-31-000-2004-03276-00, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de segunda instancia proferida el 21 de octubre de 2014, cuya ejecutoria es del 29 de enero de 2015 (fls. 13 a 45), por medio de las cuales se ordenó al ente demandado a reconocer y pagar al actor la prima de navidad y de servicios, vacaciones, cesantías, e intereses sobre las cesantías, conforme al tiempo laborado y el valor pactado en las correspondientes órdenes de prestación de servicios; asimismo, que en caso que el demandante no haya realizado los aportes para pensión y salud que le correspondían el Departamento de Boyacá debería efectuar los descuentos de las cotizaciones de la condena y trasladarlos a la entidad correspondiente; adicionalmente, ordenó indexar las sumas resultantes desde que debió realizarse cada pago hasta la ejecutoria de la Sentencia, y que se le diera cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, atendiendo el precedente adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en el presente caso, la parte actora presentó la solicitud para el pago de la condena impuesta en las referidas sentencias ante la entidad enjuiciada el 30 de julio de 2015 (fl. 46).

### **Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.**

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada y teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, normatividad que es la vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso



Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”* (Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fue proferida en primer grado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que se avocará su conocimiento.

En tal providencia, se ordenó al Departamento de Boyacá reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales allí señaladas mientras estuvo vinculado por medio de órdenes de prestación de servicios, conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del Departamento, además, es exigible por vía ejecutiva, en tanto transcurrió el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA, y no ha operado la caducidad de la acción; igualmente, es liquidable a partir de la información contenida en las providencias judiciales mencionadas, por lo que es procedente verificar el monto de la condena a fin de determinar si concuerda con lo pretendido.

Se aclara, que tales Sentencias de primera y segunda instancia, base de la ejecución, fueron aportadas en copia auténtica y con la constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo; asimismo, la decisión quedó

---

*Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”*

ejecutoriada el 29 de enero de 2015 (fl. 13), lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 16 de diciembre de 2016 (fl. 12), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia y el término señalado empezó a correr antes de entrar en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se librará mandamiento de pago conforme a las precisiones que se harán más adelante.

### **Mandamiento ejecutivo.**

En la **primera** pretensión se solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$5.971.581,00** pesos por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad, y prima de servicios ); en la **segunda** por **\$2.913.327,00** pesos por concepto de seguridad social dejada de percibir; en la **tercera** por **\$5.610.080,00** pesos por concepto de indexación sobre las sumas dejadas de cancelar desde su exigibilidad y hasta la ejecutoria del fallo, conforme a lo señalado en la Sentencia, sumas que fueron justificadas en la liquidación que la parte ejecutante aportó junto con la demanda (fls. 10 a 11); sin embargo, observa el Juzgado que aquella no se ajustó a la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, por las siguientes razones:

La Sentencia de primera instancia resolvió en el ordinal tercero los conceptos que integrarían la reparación del daño (fl. 26 vuelto); sin embargo, fue precisamente ese ordinal el que modificó el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en la sentencia de segunda instancia el cual quedó así:

*“**TERCERO:** Como restablecimiento del derecho y a título de reparación del daño el Departamento de Boyacá pagará al señor VÍCTOR MANUEL CÁCERES RODRÍGUEZ, prima de navidad y de servicios, vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías conforme al tiempo laborado y el valor pactado en las correspondientes órdenes de prestación de servicios. En caso de que el demandante, no haya efectuado los aportes para pensión y salud que por Ley le correspondía, el Departamento de Boyacá deberá efectuar los descuentos de las cotizaciones, de la condena que resulte a su favor como consecuencia de esta sentencia y trasladarlos a la Entidad correspondiente.” (fl. 42 vuelto).*

En las pretensiones de la presente demanda ejecutiva se involucran factores que no fueron contemplados en la Sentencia como es el pago de sueldo y prima técnica, además, en la liquidación aportada se incluyeron valores por concepto de prima de alimentación y aportes a caja de compensación, los que tampoco fueron incluidos en la sentencia de segunda instancia; adicionalmente, los periodos liquidados en la demanda fueron del 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, del 14 de febrero al 30 de noviembre de 2002, y del 28 de marzo al 12 de diciembre de 2003, pero la Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, los delimitó así: Del 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, del 18 de febrero al 30 de noviembre de 2002, y del 1º de abril al 26 de septiembre de 2003 (fl. 36 vuelto).

Así las cosas, aclara el Despacho que las prestaciones a reconocer según la sentencia base de ejecución, comprende las primas de navidad y de servicios, el sueldo por vacaciones, las cesantías, y los intereses sobre las cesantías, dejados de percibir en los periodos de tiempo definidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la decisión de segunda instancia que sirve de título ejecutivo en el

presente trámite, y sobre los valores allí determinados para cada orden de prestación de servicios (fls. 36 y 38 vueltos).

**i).- Prima de Navidad**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto Ley 1045 de 1978, equivalente a un mes de salario correspondiente al devengado a 30 de noviembre, y cuando no se hubiese servido el año completo, será proporcional al tiempo de servicio a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de labor, que se liquidará con base en el último salario devengado.

**ii).- Prima de servicios**, regulada por el Decreto 1042 de 1978 en el artículo 58 y siguientes, equivalente a 15 días de salario por año laborado, o proporcional por mes completo laborado, siempre que sea superior a seis meses en ese año, pagadera en los primeros 15 días de junio de cada año.

**iii).- Salario por vacaciones finales**, al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 524 de 1975, solo pueden acceder los docentes que hayan laborado durante los diez meses del año escolar, o proporcionalmente a razón de una décima parte de la última asignación básica devengada por el número de meses escolares laborados, esto es de febrero a noviembre.

**iv).- Cesantías e intereses sobre cesantías**, equivalen a un mes de salario (incluidas otras prestaciones como la P. de navidad), por cada año laborado y proporcionalmente por fracción de éste; asimismo, sobre los saldos acumulados a 31 de diciembre de cada año, se reconocerán intereses a la tasa comercial promedio de captación en el mismo periodo, como lo dispone el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

En todos los casos, la asignación básica corresponde a los honorarios pactados en las respectivas OPS.

Adicionalmente, dispuso la Sentencia base de ejecución que en caso que el actor no hubiere realizado los aportes para salud y pensión, aquellos deberían ser descontados del monto de la condena impuesta en el monto que legalmente le corresponda, para que el Departamento de Boyacá los traslade a nombre de aquel a la entidad correspondiente. Como quiera que en el presente proceso no se acreditó que se hubieren pagado esas cotizaciones, es necesario liquidarlas para ser descontadas conforme a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución, y no como lo solicitó la parte ejecutante, esto es que le fueran pagados a él como parte de la condena.

Para este último aspecto, se tiene en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, dicho aporte para el empleado sería equivalente al 5% de lo devengado, monto que fue modificado a partir del 27 de junio de 2003 en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que estableció que los aportes de los docentes a la seguridad social se harían de conformidad con lo regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, aportes que para el caso, por tratarse de una actividad docente pública, se deberán hacer al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En la **cuarta** pretensión, solicitó que se libre mandamiento de pago por valor de **\$8.180.211,00** de pesos, correspondientes a los intereses moratorios causados sobre las sumas de las pretensiones anteriores, desde la ejecutoria de la sentencia



hasta la fecha de presentación de la demanda, o la suma que resulte cuando se verifique el pago en los términos de los artículos 176 y 177.

En el caso de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se tiene que la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” de la norma mencionada, y señaló:

*“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados”.*

De esta decisión de la Corte Constitucional, se colige que los valores ordenados en las sentencias devengaran intereses moratorios a partir del primer día de retardo. Por su parte, el H. Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante los intereses moratorios<sup>2</sup>, sin embargo, en el caso que nos ocupa es claro que la sentencia título de ejecución zanjó por la aplicación del criterio definido por la primera, al señalar en forma expresa que el artículo 177 del CCA se debía aplicar en los términos señalados en la Sentencia C-188 de 1999 (fl. 26).

Pero, para que el actor tenga derecho al pago de intereses, se debe cumplir con lo dispuesto en el inciso sexto de ese artículo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que establece: “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”.

En el presente asunto, el requisito de haber acudido a la entidad, para hacer efectiva la obligación dentro del plazo concedido por la norma, se encuentra acreditado a través de la radicación que en nombre del actor realizó su apoderado ante la entidad demandada el 30 de julio de 2015, como consta en el requerimiento No. 2015PQR33532 del Sistema de Información al Ciudadano – SAC (fl. 46), solicitud que se presume fue completa pues la entidad demandada no realizó reparo alguno al respecto, o al menos no se encuentra acreditado, por tanto, como la Sentencia objeto de ejecución cobró ejecutoria el 29 de enero de 2015, los seis meses para hacer la reclamación vencieron el 30 de julio de 2015, luego la solicitud de pago fue oportuna y por ende no cesó la causación de intereses de todo tipo, desde la ejecutoria de la Sentencia.

En este punto, aclara el Despacho que los intereses no son incompatibles con la indexación incluida en el valor de la condena, pues no son concomitantes en el tiempo, ya que la indexación va desde la fecha en que se causaron las prestaciones reconocidas hasta la ejecutoria de la Sentencia, como se ordenó en la decisión base de ejecución (fls. 25 y 25 vuelto), y los intereses moratorios se generan a partir de la citada ejecutoria de la Sentencia, hasta cuando se verifique el pago, en los

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de septiembre de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga



términos del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, norma que si bien fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable al presente asunto en tanto la Sentencia base de ejecución fue proferida en un proceso del sistema escritural, para el cual conservó vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, es más, la propia Sentencia ordenó que se diera cumplimiento en los términos del artículo 177 del CCA y la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional como quedó dicho, por lo que mal puede el Despacho modificar las órdenes contenidas en la decisión judicial que se ejecuta.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a realizar la liquidación de la condena de conformidad con lo que se determinó en las Sentencias base de ejecución, lo cual se presenta en los cuadros anexos, los que hacen parte integral de la presente providencia, de donde se extractan los siguientes valores:

Las prestaciones reconocidas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, esto es, al 29 de enero de 2015, descontando los aportes que el actor debió realizar para salud y pensión, asciende a la suma de **\$8.863.523,14** pesos, capital sobre el que se deben reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la Sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago de la condena, los que al 19 de diciembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$4.412.088,02** pesos, sumas por las cuales se librarán mandamientos de pago junto con los intereses que se causen desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el pago de la obligación.

Advierte el Despacho que, si bien en la condena impuesta se previó el descuento de los aportes que el actor debió hacer para salud y pensiones, tal hecho no exime al Departamento de Boyacá de su pago, ya que por el contrario, debe completar los aportes con el componente que le correspondía al empleador, y trasladar las cotizaciones a la entidad de seguridad social respectiva, que para el caso, como se indicó líneas atrás, sería el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de una actividad docente del sector público, monto que debe obedecer al cálculo actuarial que dicho Fondo determine, para lo cual el Despacho ya descontó de la presente condena, y en favor del Departamento, el monto de los aportes del empleado.

Se aclara que sobre los aportes para pensión que corresponden al patrono y al trabajador no hay lugar a liquidar intereses moratorios pues éstos quedarán contemplados en el cálculo actuarial que realice el Fondo Pensional para el efecto.

Finalmente, se debe tener en cuenta, entontes, que el porcentaje del interés moratorio aplicado, es el que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual *"(...) el juez librarán mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*, en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que no corresponde con los términos legales derivados del título ejecutivo aportado, **razón por la cual se librarán solo por los montos calculados por este Despacho en la liquidación adjunta, la que hace parte de esta providencia.**

De otra parte, es evidente que desde la fecha de ejecutoria del fallo se seguirían generando intereses sobre el capital de las cesantías existente a 31 de diciembre del 2014, hasta tanto se pague la condena; sin embargo, sobre dicho monto también

se entran a reconocer los intereses moratorios, por lo que no es posible generar un doble pago por concepto de intereses puesto que se incurriría en anatocismo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor del señor VÍCTOR MANUEL CÁCERES RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

**A.-** Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$8.581.354,302), por concepto de las prestaciones sociales ordenadas en la Sentencia base de ejecución, junto con la indexación calculada hasta el 29 de enero de 2015, fecha de ejecutoria de la Sentencia.

**B.-** Por la suma correspondiente al cálculo actuarial que realice el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiente a los aportes para pensión tanto del patrono como del empleado, por los siguientes períodos: Del 9 de julio al 5 de diciembre de 2001, del 18 de febrero al 30 de noviembre de 2002, y del 1º de abril al 26 de septiembre de 2003, valor que la entidad ejecutada deberá cancelar ante el respectivo Fondo.

La parte actora prestará la colaboración necesaria para el efecto al ente ejecutado.

**C.-** Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.412.088,02), por concepto de intereses moratorios causados sobre la deuda de capital de que trata el literal A, liquidados desde el 30 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha de presentación de la demanda.

**D.-** Por los intereses moratorios que se causen sobre el mismo capital definido en el Literal A, desde el día siguiente a la presentación de la demanda ejecutiva, hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Gobernador del Departamento de Boyacá y al representante del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

**SEXTO:** Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

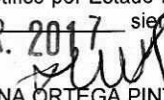
**OCTAVO:** Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

**NOVENO:** Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 5.

**DÉCIMO:** Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

|                                                                                                                          |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>17</u><br>de hoy <u>28</u> ABR. 2017, siendo las 8:00 A.M.    |  |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |  |

| mes-año   | No. De Días lab. | Vlr mensual OPS | P. Navidad (D. 1045/78 Arts. 32 y 33. = 1/12 de AB por mes lab) | P. servicios. (D. 1042 de 1978 Art. 58 ss 15 días por año pagadera en 15 primero diss de junio, y proporcional por mes completo lab siempre que sea superior a 6 meses en el año) | Salario por Vacaciones (DL. 524 de 1975 Art. 4) | Cesantías (L. 91/89 1 mes Sal x cada año lab. y proporcional a TL) | Cesantías acumuladas (A 31 de dic de cada año) | Prom. Int. Comercia l Superban caría | Int. Cesantías (L. 91/89 Art. 15.3 Cesantías acumuladas a 31 dic por tasa int. Comercial vigente) | Ap. Empleado para pensión 5% (L. 91 de 1983 Art. 8) y Aportes conforme a Ley 100 de 1993 s/m Art. 81 de la ley 812 a partir de 27 de junio de 2003 3,375 para pensión) | Ap. Empleado para pensión 5% (L. 91 de 1983 Art. 8) y Aportes conforme a Ley 100 de 1993 s/m Art. 81 de la ley 812 a partir de 27 de junio de 2003 4% para salud) | Total adeudado descontados los aportes del empleado a salud y pensión | IPC Inicial | IPC Final (vigente a 24 de septiembre de 2012 fecha de ejecutoria de la Sentencia) | Total Deuda indexada |
|-----------|------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 2001      |                  |                 |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                   |                                                                       |             |                                                                                    |                      |
| jul. (9)  | 21               | 428.368,50      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 21.418,43                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -21.418,43                                                            | 65,88726    | 118,91289                                                                          | -38.655,83           |
| ago.      | 30               | 611.955,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 30.597,75                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -30.597,75                                                            | 66,05898    | 118,91289                                                                          | -55.079,07           |
| sep.      | 30               | 611.955,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 30.597,75                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -30.597,75                                                            | 66,30408    | 118,91289                                                                          | -54.875,46           |
| oct.      | 30               | 611.955,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 30.597,75                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -30.597,75                                                            | 66,42691    | 118,91289                                                                          | -54.773,99           |
| nov.      | 30               | 611.955,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 30.597,75                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -30.597,75                                                            | 66,50455    | 118,91289                                                                          | -54.710,04           |
| dic. (5)  | 5                | 101.992,50      | 203.985,00                                                      |                                                                                                                                                                                   | 244.782,00                                      | 248.181,75                                                         | 248.181,75                                     | 22,39                                | 55.567,89                                                                                         | 27.537,98                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | 724.878,67                                                            | 66,72893    | 118,91289                                                                          | 1.291.933,03         |
| 2002      |                  |                 |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                   |                                                                       |             |                                                                                    |                      |
| feb. (18) | 12               | 273.392,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 13.669,60                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -13.669,60                                                            | 68,1052     | 118,91289                                                                          | -23.867,36           |
| mar.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 68,58761    | 118,91289                                                                          | -59.248,73           |
| abr.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 69,21518    | 118,91289                                                                          | -58.711,53           |
| may.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 69,62961    | 118,91289                                                                          | -58.362,08           |
| jun.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 | 199.348,33                                                                                                                                                                        |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 44.141,42                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | 155.206,92                                                            | 69,9282     | 118,91289                                                                          | 263.929,33           |
| jul.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 69,944      | 118,91289                                                                          | -58.099,75           |
| ago.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 70,01001    | 118,91289                                                                          | -58.044,97           |
| sep.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 70,2622     | 118,91289                                                                          | -57.836,63           |
| oct.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 70,65505    | 118,91289                                                                          | -57.515,06           |
| nov.      | 30               | 683.480,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 34.174,00                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -34.174,00                                                            | 71,20492    | 118,91289                                                                          | -57.070,90           |
| dic.      |                  |                 | 512.610,00                                                      |                                                                                                                                                                                   | 615.132,00                                      | 535.392,67                                                         | 783.574,42                                     | 20,57                                | 161.181,26                                                                                        | 58.387,10                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | 1.767.928,82                                                          | 71,39513    | 118,91289                                                                          | 2.944.591,96         |
| 2003      |                  |                 |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                   |                                                                       |             |                                                                                    |                      |
| ene.      |                  |                 |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                   |                                                                       |             |                                                                                    |                      |
| feb.      |                  |                 |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                   |                                                                       |             |                                                                                    |                      |
| mar.      |                  |                 |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   |                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                   |                                                                       |             |                                                                                    |                      |
| abr.      | 30               | 727.292,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 36.364,60                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -36.364,60                                                            | 74,64728    | 118,91289                                                                          | -57.646,30           |
| may.      | 30               | 727.292,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 36.364,60                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | -36.364,60                                                            | 75,01296    | 118,91289                                                                          | -57.677,83           |
| jun.      | 30               | 727.292,00      |                                                                 | 242.430,67                                                                                                                                                                        |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 48.486,13                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                   | 193.944,53                                                            | 74,97195    | 118,91289                                                                          | 308.056,00           |
| jul.      | 30               | 727.292,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 24.546,11                                                                                                                                                              | 29.091,68                                                                                                                                                         | -53.637,79                                                            | 74,86465    | 118,91289                                                                          | -84.934,37           |
| ago.      | 30               | 727.292,00      |                                                                 |                                                                                                                                                                                   |                                                 |                                                                    |                                                |                                      |                                                                                                   | 24.546,11                                                                                                                                                              | 29.091,68                                                                                                                                                         | -53.637,79                                                            | 75,09591    | 118,91289                                                                          | -84.747,82           |



| INTERESES DESDE EJECUTORIA HASTA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA |                  |                           |                           |                                        |              |              |
|-------------------------------------------------------------|------------------|---------------------------|---------------------------|----------------------------------------|--------------|--------------|
| Mes                                                         | Capital indexado | Tasa de Interés Corriente | Tasa de interés moratorio | Tasa interes moratorio efectivo diario | Días en mora | Intereses    |
| ene.-2015                                                   | 8.863.523,14     | 19,21%                    | 28,82%                    | 0,07037%                               | 1            | 6.237,33     |
| feb.                                                        | 8.863.524,14     | 19,21%                    | 28,82%                    | 0,07037%                               | 30           | 187.120,07   |
| mar.                                                        | 8.863.525,14     | 19,21%                    | 28,82%                    | 0,07037%                               | 30           | 187.120,09   |
| abr.                                                        | 8.863.526,14     | 19,37%                    | 29,06%                    | 0,07089%                               | 30           | 188.495,91   |
| may.                                                        | 8.863.527,14     | 19,37%                    | 29,06%                    | 0,07089%                               | 30           | 188.495,93   |
| jun.                                                        | 8.863.528,14     | 19,37%                    | 29,06%                    | 0,07089%                               | 30           | 188.495,95   |
| jul.                                                        | 8.863.529,14     | 19,26%                    | 28,89%                    | 0,07052%                               | 30           | 187.521,71   |
| ago.                                                        | 8.863.530,14     | 19,26%                    | 28,89%                    | 0,07052%                               | 30           | 187.521,73   |
| sep.                                                        | 8.863.531,14     | 19,26%                    | 28,89%                    | 0,07052%                               | 30           | 187.521,75   |
| oct.                                                        | 8.863.532,14     | 19,33%                    | 29%                       | 0,07076%                               | 30           | 188.152,33   |
| nov.                                                        | 8.863.533,14     | 19,33%                    | 29,00%                    | 0,07076%                               | 30           | 188.152,35   |
| dic.                                                        | 8.863.534,14     | 19,33%                    | 29,00%                    | 0,07076%                               | 30           | 188.152,37   |
| ene.-2016                                                   | 8.863.535,14     | 19,68%                    | 29,52%                    | 0,07188%                               | 30           | 191.125,94   |
| feb.                                                        | 8.863.536,14     | 19,68%                    | 29,52%                    | 0,07188%                               | 30           | 191.125,96   |
| mar.                                                        | 8.863.537,14     | 19,68%                    | 29,52%                    | 0,07188%                               | 30           | 191.125,98   |
| abr.                                                        | 8.863.538,14     | 20,54%                    | 30,81%                    | 0,07463%                               | 30           | 198.451,60   |
| may.                                                        | 8.863.539,14     | 20,54%                    | 30,81%                    | 0,07463%                               | 30           | 198.451,62   |
| jun.                                                        | 8.863.540,14     | 20,54%                    | 30,81%                    | 0,07463%                               | 30           | 198.451,64   |
| jul.                                                        | 8.863.541,14     | 21,34%                    | 32,01%                    | 0,07717%                               | 30           | 205.201,78   |
| ago.                                                        | 8.863.542,14     | 21,34%                    | 32,01%                    | 0,07717%                               | 30           | 205.201,81   |
| sep.                                                        | 8.863.543,14     | 21,34%                    | 32,01%                    | 0,07717%                               | 30           | 205.201,83   |
| oct.                                                        | 8.863.544,14     | 21,99%                    | 32,99%                    | 0,07923%                               | 30           | 210.669,22   |
| nov.                                                        | 8.863.545,14     | 21,99%                    | 32,99%                    | 0,07923%                               | 30           | 210.669,24   |
| dic.                                                        | 8.863.546,14     | 21,99%                    | 32,99%                    | 0,07923%                               | 19           | 133.423,87   |
| Total intereses de mora                                     |                  |                           |                           |                                        |              | 4.412.088,02 |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.

**DEMANDANTE:** José Agustín Parra Junco y Otros.

**DEMANDADO:** Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá.

**LLAMADO EN GARANTÍA:** La Previsora S.A.

**RADICACIÓN:** 15001333300320130007700.

**Asunto:** Obedecer y cumplir, y fija fecha para retomar Audiencia Inicial.

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, se allega informe secretarial mediante el cual incorpora al expediente el cuaderno que cursaba en el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en trámite de apelación del Auto proferido el 27 de julio de 2015, y que fuera concedido en efecto devolutivo (fl. 476), razón por la que se dispone:

1.- **Obedecer y Cumplir**, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 18 de mayo de 2016, mediante el cual revocó la decisión adoptada por el entonces juzgado de conocimiento en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2015, a través de la cual negó la práctica de las pruebas solicitadas por la EBSA en los numerales 1.1 y 1.2 del acápite VI de la contestación de la demanda.

2.- En consecuencia, el Despacho señala el día miércoles (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) en la sala de audiencias B1-4, para retomar la Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA y lo decidido por el *Ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de<br>hoy 28 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M. |
| Ximena Ortega Pinto<br>Secretaría                                                                      |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** Wveimar Yesid Pineda Ávila y otros.

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

**RADICADO:** 1500133330022016-0008000

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el impedimento planteado por la Juez Segunda Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control.

#### **ANTECEDENTES**

A través de auto de 13 de octubre del año en curso (fls. 49-50), la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para conocer del presente proceso, con el sustento que confirió poder al apoderado de la parte demandante, en el *sub lite*, Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, para que la represente con el objeto de obtener, entre otros asuntos, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en la Ley 4 de 1992.

Por medio de providencia de 25 de noviembre de 2016 (fl. 54), este Despacho no aceptó el impedimento en razón a que no acreditó que en ese momento cursara un proceso en el que solicitara el mismo derecho, por lo que no cumplió con los requisitos de certeza y actualidad, postura que fue acogida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena de 7 de septiembre de 2016.

#### **EL IMPEDIMENTO ACTUAL**

Mediante auto de 3 de marzo de 2017 (fl. 58), la Juez Segunda Administrativo Oral del Circuito de Tunja, reiteró la declaratoria de impedimento para conocer del presente proceso, bajo el argumento que subsiste la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que le confirió poder al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales.

Para tal fin, agregó que la demanda en tal sentido fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana y posteriormente al Consejo de Estado desde el 20 de febrero del año en curso.

De igual manera, adjuntó copia del poder y de la consulta vía web respecto de la demanda aducida.

## CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, ser alguna de las partes del proceso mandataria o apoderada del Juez.

En lo referente a las causales de recusación e impedimento, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena de 7 de septiembre de 2016, aprobada mediante acta de 5 de octubre del mismo año, acogió la postura bajo la cual el impedimento debe contener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad que se plantea debe ser concomitante al momento de resolver el caso bajo análisis, por lo que el Juez que lo declara debe acreditarlo debidamente.

En el caso *sub examine*, la Juez demostró que le confirió poder al abogado Miguel Ángel López Rodríguez para solicitar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% (fl. 60), y que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá proceso en tal sentido (fl. 61). De igual manera, verificados los poderes aportados al expediente de la referencia, obrantes a folios 1 a 11, encuentra el Despacho que el profesional del derecho en mención es el apoderado de los demandantes.

De acuerdo a lo previamente señalado, el impedimento declarado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, se ajusta a lo previsto en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., y cumple con las características de ser cierto y actual, razón por la cual el Despacho declarará fundado el mismo.

Ahora bien, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, sin embargo se observa que la pretensión de la demanda es de claro interés para la suscrita, como pasa a explicarse.

En el presente caso los demandantes, empleados judiciales, pretenden que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar todas las prestaciones sociales causadas desde 2013 a 2015 y las que a futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Tal bonificación judicial fue creada por el inciso primero del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, a partir del 10 de enero de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012. No obstante, el inciso segundo ibídem limitó los casos en los cuales constituye factor salarial, únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, la suscrita puede verse beneficiada por la tesis sostenida por los accionantes, referente a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, como quiera que una eventual prosperidad de las pretensiones sería una práctica

---

<sup>1</sup>"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)"



conveniente y favorable, que desconocería el principio de imparcialidad al tiempo de asumir una decisión, es decir, existe un interés evidente en las resultas del presente proceso, pues como servidora de la Rama Judicial también ha devengado dicha bonificación, situación que cubre también a todos los jueces administrativos como funcionarios judiciales que son.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos en los eventos allí definidos, y adicionalmente en los casos contemplados en el artículo 150 del C.P.C., remisión que debe entenderse en la actualidad realizada al Código General del Proceso, que es la normatividad vigente y aplicable como lo sostuvo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.<sup>2</sup>

Así las cosas, el interés expresado previamente se encaja en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., esto es, *“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”*, la cual de conformidad con el artículo 140 del mismo código, también se aplica para efectos de la declaración de impedimentos.

En este punto, cabe precisar que la suscrita ya radicó, a través de apoderada, solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, con el fin que sean reliquidadas las prestaciones sociales devengadas desde 2013 y mientras preste los servicios a la Rama Judicial, teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, cuya copia será anexada a la presente providencia.

Es decir, actualmente existe una solicitud con peticiones de carácter similar o igual en esencia a las realizadas por los accionantes, y si bien se presentó ante una autoridad administrativa, se radicó con la intención de concluir el procedimiento administrativo a fin de presentar posteriormente la correspondiente demanda. En consecuencia, el hecho de estar adelantando los trámites previos a la iniciación de un proceso judicial, puede generar, como ya se mencionó previamente, una decisión favorable a las pretensiones plasmadas en el presente medio de control y que sea conveniente a las peticiones realizadas por la suscrita al tener un interés directo consistente que en los estrados judiciales se comience a adoptar la tesis planteada por los demandantes, circunstancia que en primer lugar afectan la imparcialidad y transparencia en las actuaciones a realizarse en el presente proceso y, en segundo lugar, derivan en la certeza y actualidad de la causal de impedimento planteada.

Ahora, dado que no existe certeza probatoria si los demás Jueces Administrativos se encuentran incursos en la misma causal de impedimento, ni sobre el cumplimiento de los requisitos de certeza y actualidad por parte de los mismos, no es posible darle al presente proceso el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, sino el señalado en el numeral 1º *ibídem*, esto es, enviarlo al Juez que sigue en turno.

---

<sup>2</sup> (...) *“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”*

<sup>3</sup> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a efecto de surtir el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

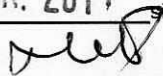
**RESUELVE:**

1. **Declarar fundado** el impedimento manifestado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso.
2. **Declararse impedida** para conocer del presente proceso, por incurrir en la causal señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.
3. Por secretaría, remítase el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme al numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

gb

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy<br><b>28 ABR. 2011</b> siendo las 8:00 A.M.                 |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** Jorge Alberto Páez Guerra y Otros.

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

**RADICADO:** 1500133330022016-0009500

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el impedimento planteado por la Juez Segunda Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para conocer del presente medio de control.

#### **ANTECEDENTES**

A través de auto de 13 de octubre del año en curso (fls. 49-50), la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para conocer del presente proceso, con el sustento que confirió poder al apoderado de la parte demandante, en el *sub lite*, Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, para que la represente con el objeto de obtener, entre otros asuntos, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en la Ley 4 de 1992.

Por medio de providencia de 25 de noviembre de 2016 (fl. 53), este Despacho no aceptó el impedimento en razón a que no acreditó que en ese momento cursara un proceso en el que solicitara el mismo derecho, por lo que no cumplió con los requisitos de certeza y actualidad, postura que fue acogida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena de 7 de septiembre de 2016.

#### **EL IMPEDIMENTO ACTUAL**

Mediante auto de 3 de marzo de 2017 (fl. 57), la Juez Segunda Administrativo Oral del Circuito de Tunja, reiteró la declaratoria de impedimento para conocer del presente proceso, bajo el argumento que subsiste la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que le confirió poder al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales.

Para tal fin, agregó que la demanda en tal sentido fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana y posteriormente al Consejo de Estado desde el 20 de febrero del año en curso.

De igual manera, adjuntó copia del poder y de la consulta vía web respecto de la demanda aducida.

## CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., señala como causal de recusación y de impedimento al tenor del artículo 140 del mismo estatuto procesal, ser alguna de las partes del proceso mandataria o apoderada del Juez.

En lo referente a las causales de recusación e impedimento, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena de 7 de septiembre de 2016, aprobada mediante acta de 5 de octubre del mismo año, acogió la postura bajo la cual el impedimento debe contener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad que se plantea debe ser concomitante al momento de resolver el caso bajo análisis, por lo que el Juez que lo declara debe acreditarlo debidamente.

En el caso *sub examine*, la Juez demostró que le confirió poder al abogado Miguel Ángel López Rodríguez para solicitar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% (fl. 59.), y que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá proceso en tal sentido (fl. 61). De igual manera, verificados los poderes aportados al expediente de la referencia, obrantes a folios 1 a 10, encuentra el Despacho que el profesional del derecho en mención es el apoderado de los demandantes.

De acuerdo a lo previamente señalado, el impedimento declarado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, se ajusta a lo previsto en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., y cumple con las características de ser cierto y actual, razón por la cual el Despacho declarará fundado el mismo.

Ahora bien, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, sin embargo se observa que la pretensión de la demanda es de claro interés para la suscrita, como pasa a explicarse.

En el presente caso los demandantes, todos ellos Jueces de la Republica -calidad que también ostenta la suscrita-, pretenden que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar todas las prestaciones sociales causadas desde 2013 a 2015 y las que a futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Tal bonificación judicial fue creada por el inciso primero del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, a partir del 10 de enero de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012. No obstante, el inciso segundo ibídem limitó los casos en los cuales constituye factor salarial, únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, la suscrita puede verse beneficiada por la tesis sostenida por los accionantes, referente a que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, como quiera que una eventual prosperidad de las pretensiones sería una práctica

<sup>1</sup>“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”



conveniente y favorable, que desconocería el principio de imparcialidad al tiempo de asumir una decisión, es decir, existe un interés evidente en las resultas del presente proceso, pues como servidora de la Rama Judicial también ha devengado dicha bonificación, situación que cobija también a todos los jueces administrativos como funcionarios judiciales que son.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos en los eventos allí definidos, y adicionalmente en los casos contemplados en el artículo 150 del C.P.C., remisión que debe entenderse en la actualidad realizada al Código General del Proceso, que es la normatividad vigente y aplicable como lo sostuvo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.<sup>2</sup>

Así las cosas, el interés expresado previamente se encaja en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., esto es, *“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”*, la cual de conformidad con el artículo 140 del mismo código, también se aplica para efectos de la declaración de impedimentos.

En este punto, cabe precisar que la suscrita ya radicó, a través de apoderada, solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, con el fin que sean reliquidadas las prestaciones sociales devengadas desde 2013 y mientras preste los servicios a la Rama Judicial, teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, cuya copia será anexada a la presente providencia.

Es decir, actualmente existe una solicitud con peticiones de carácter similar o igual en esencia a las realizadas por los accionantes, y si bien se presentó ante una autoridad administrativa, se radicó con la intención de concluir el procedimiento administrativo a fin de presentar posteriormente la correspondiente demanda. En consecuencia, el hecho de estar adelantando los trámites previos a la iniciación de un proceso judicial, puede generar, como ya se mencionó previamente, una decisión favorable a las pretensiones plasmadas en el presente medio de control y que sea conveniente a las peticiones realizadas por la suscrita al tener un interés directo consistente que en los estrados judiciales se comience a adoptar la tesis planteada por los demandantes, circunstancia que en primer lugar afectan la imparcialidad y transparencia en las actuaciones a realizarse en el presente proceso y, en segundo lugar, derivan en la certeza y actualidad de la causal de impedimento planteada.

Ahora, dado que no existe certeza probatoria si los demás Jueces Administrativos se encuentran incursos en la misma causal de impedimento, ni sobre el cumplimiento de los requisitos de certeza y actualidad por parte de los mismos, no es posible darle al presente proceso el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, sino el señalado en el numeral 1º *ibídem*, esto es, enviarlo al Juez que sigue en turno.

---

<sup>2</sup> (...) *“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”*

<sup>3</sup> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a efecto de surtir el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Declarar fundado** el impedimento manifestado por la Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso.
2. **Declararse impedida** para conocer del presente proceso, por incurrir en la causal señalada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.
3. Por secretaría, remítase el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, conforme al numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

gb

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy                                                             |
| <u>28 ABR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.                                                                                 |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, **27 ABR. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTES:** Populo Alirio Porras Muñoz

**DEMANDADA:** Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

**RADICACIÓN:** 150013333003-201300075-00

**ASUNTO:** ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 12 de marzo de 2015 y la de segunda instancia proferida por el H. Tribunal administrativo de Boyacá de 7 de febrero de 2017, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la Providencia en mención; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>17</u> de<br/><b>28 ABR. 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** María Ofelia Young Valcárcel y otros

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

**RADICADO:** 150013333003-2013-00153-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de cumplimiento de fallo presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 468).

**De la solicitud**

La parte actora pidió, en síntesis, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., se requiera a la entidad demandada con el fin que dé cumplimiento inmediato a la sentencia proferida en el proceso de la referencia, como quiera que ha transcurrido más de 1 año sin que se haya realizado el pago de la misma.

**Consideraciones**

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señala que en los casos en que el título ejecutivo sea constituido por una sentencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de suma de dinero, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la emitió ordenará su cumplimiento inmediato.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Auto interlocutorio I.J<sup>1</sup>. O-001-2016, proferido dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en el que fue C.P. el Dr. William Hernández Gómez, realizó un análisis de la norma previamente citada, así:

*“Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA (...) por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>2</sup>, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305,*

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica.

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15- 000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.



306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda (...).

**ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

**En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.**

(...)

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

**En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago.**

(...)"

De acuerdo con la jurisprudencia en mención, dentro de las distintas posibilidades para lograr el cumplimiento efectivo de una providencia judicial que ordene el pago de sumas dinerarias, la parte actora puede optar por solicitarle al Juez de conocimiento que ordene el inmediato cumplimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del CPACA, siempre y cuando haya transcurrido 1 año, contado a partir de la ejecutoria del fallo, sin que la Entidad condenada haya satisfecho en su totalidad la orden emitida.

Ahora, si el Juez encuentra que la solicitud se ajusta a dicha norma, procederá a realizar el requerimiento judicial, sin que ello implique el inicio de un proceso ejecutivo dentro del mismo expediente o uno autónomo, toda vez que tales procedimientos se encuentran regulados en normas distintas que prevén requisitos distintos, los cuales van encaminados a librar mandamiento de pago.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la petición del apoderado de la parte actora, va encaminada a que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia de 26 de marzo de 2015 (fls. 361-377).

En dicho fallo, este Juzgado ordenó:

**"1. Declarar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor JOHAN ESTEBAN VILLAMIL YOUNG el 4 de marzo de 2012, en la proporción establecida en las motivación expuestas en esta sentencia.**

2. Como consecuencia de lo anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO **-INPEC-** a cancelar en favor de los demandantes, las siguientes sumas cuantificadas así:

2.1 En favor del señor **JOSÉ GUILLERMO VILLAMIL MARTÍNEZ**, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como indemnización por daño moral.

2.2 En favor de **MARÍA OFELIA YOUNG VALCÁRCEL**: i) la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como indemnización por daño moral y ii) la cantidad de Ciento Treinta Mil Trescientos Catorce Pesos, con Diecinueve Centavos (**\$130.314,19**), como reparación por daño emergente.

2.3 En favor de **CRISTOPHER DANILO VILLAMIL GUARNIZO**, la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como indemnización por daño moral.

2.4 En favor de **LIZETH DAYAN SANTOS YOUNG**, la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como indemnización por daño moral.

2.5 En favor de **ERIK ESLEIDER SANTOS YOUNG** la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como indemnización por daño moral.

3. Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la parte motiva.

4. Se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO **-INPEC-**, dar cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho, oportunamente remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 del Código mencionado.”

No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 11 de febrero de 2016 (fls. 427-459), modificó el numeral 2 de la sentencia de primera instancia así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 26 de marzo de 2015, proferida por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, excepto el numeral 2º, el cual quedará así:

“2. Como consecuencia de lo anterior, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO **-INPEC-** a cancelar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero, cuantificadas así:

2.1 En favor del señor **JOSÉ GUILLERMO VILLAMIL MARTÍNEZ**, la suma equivalente a 50 SMLMV como indemnización por daño moral.

2.2 En favor de **MARÍA OFELIA YOUNG VALCÁRCEL**, la suma equivalente a 50 SMLMV como indemnización por daño moral y la suma de \$1'180.000 por daño emergente.

2.3 En favor de **CRISTOPHER DANILO VILLAMIL GUARNIZO**, la suma equivalente a 25 SMLMV como indemnización por daño moral.

2.4 En favor de **LIZETH DAYAN SANTOS YOUNG**, la suma equivalente a 25 SMLMV como indemnización por daño moral.

2.5 En favor de **ERIK ESLEIDER SANTOS YOUNG**, la suma equivalente a 25 SMLMV como indemnización por daño moral.”

(...)”

Dado que la sentencia de segunda instancia se profirió el 11 de febrero de 2016, fue notificada por estado el 15 del mismo mes y anualidad y contra ésta no se interpusieron recursos extraordinarios, las providencia de primera y segunda

instancia quedaron ejecutoriadas el 18 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Así las cosas, desde la fecha de ejecutoria de los fallos condenatorios, esto es, desde el 18 de febrero de 2016, al momento de presentación de la solicitud de que trata el artículo 298 del CPACA, 1º de marzo de 2017, transcurrió más de 1 año, sin que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, le diera cumplimiento a lo allí ordenado, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC-, dar cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2015, confirmada y modificada en su numeral 2 por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de febrero de 2016, de lo cual deberá allegar los documentos en los cuales conste dicho cumplimiento, so pena de imponer las sanciones o medidas que le corresponden al Juez o compulsar copias a las autoridades competentes para que adopten las disciplinarias y/o penales a que haya lugar.

Para mayor efectividad de la orden, se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios con los requerimientos correspondientes.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1. **ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC-, para que dé **cumplimiento inmediato** a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el 26 de marzo de 2015 (fls. 361-377), confirmada y modificada en su numeral 2 por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 26 de marzo de 2015, proferida por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, excepto el numeral 2º, el cual quedará así:*

*"2. Como consecuencia de lo anterior, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a cancelar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero, cuantificadas así:*

*2.1 En favor del señor JOSÉ GUILLERMO VILLAMIL MARTÍNEZ, la suma equivalente a 50 SMLMV como indemnización por daño moral.*

*2.2 En favor de MARÍA OFELIA YOUNG VALCÁRCEL, la suma equivalente a 50 SMLMV como indemnización por daño moral y la suma de \$1'180.000 por daño emergente.*

*2.3 En favor de CRISTOPHER DANILO VILLAMIL GUARNIZO, la suma equivalente a 25 SMLMV como indemnización por daño moral.*

*2.4 En favor de LIZETH DAYAN SANTOS YOUNG, la suma equivalente a 25 SMLMV como indemnización por daño moral.*

*2.5 En favor de ERIK ESLEIDER SANTOS YOUNG, la suma equivalente a 25 SMLMV como indemnización por daño moral."*

*(...)"*

La entidad deberá allegar a la mayor brevedad los documentos en los cuales conste el cumplimiento de dicha providencia judicial, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias y/o penales a que haya lugar.

<sup>3</sup> Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

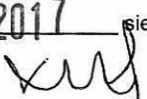
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

46

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18 de hoy  
28 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria





**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** Jorge Enrique Mora

**DEMANDADA:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP.

**RADICACIÓN:** 150013333003-201300189-00

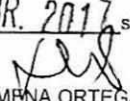
**ASUNTO:** ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas del auto aprobatorio de liquidación en costas (fl.203) , el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de la Providencia en mención; junto con la constancia de notificación y ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

El Despacho autoriza a Jorge Enrique Mora, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.129.233 de Guateque para que retire las copias ordenadas en auto de 9 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|                                                                                                            |                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                    |                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                    |                                   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de                                              |                                   |
| hoy                                                                                                        | 27 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO |                                   |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Clara Isabel Pérez Ochoa

**DEMANDADOS:** UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**RADICACIÓN:** 150013333003 2014-00015-00

**ASUNTO:** Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 545, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Juzgado, el diez (10) de abril de 2015 (fls. 442-452 V); y en el numeral tercero de la providencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha veinticuatro (24) de enero de 2017, (fls. 525 al 537). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral tercero, de la sentencia de fecha, diez (10) de abril de 2015, en lo referente al archivo (fol. 452).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

ysgb

|                                                                           |  |
|---------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA                   |  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                       |  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 17, de hoy<br>siendo las 8:00 |  |
| A.M. 20 ABR 2017                                                          |  |
| • Ximena Ortega Pinto<br>Secretaria                                       |  |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 127 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Héctor Julio Millán Mora

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**RADICADO:** 15001333300320140003900

Observa el Despacho que mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016 (fls. 268-277), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el numeral tercero de la sentencia de 13 de julio de 2015, emitida por este Juzgado, en consecuencia, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación y se ordena que se liquiden las costas de segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del fallo de 22 de noviembre de 2016, ya mencionado.

Por otro lado, a folio 284 del plenario obra memorial interpuesto por la parte demandante, a través del cual solicita la expedición de copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que aprueba la misma. El Despacho no autoriza su expedición en razón a que dichos documentos no han sido proferidos en el sub lite.

De otra parte, a folio 287 obra solicitud de la apoderada de la parte actora, tendiente a que se le expida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia. Dado que se acreditó el pago del correspondiente arancel, se autoriza la expedición de dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy<br>127 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M. |
| XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria                                                           |



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **27 ABR 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Repetición.  
**DEMANDANTE:** Municipio de La Victoria.  
**DEMANDADOS:** Osman Delgado Rueda y Otro.  
**RADICACIÓN:** 150013333003 2014 00146 00.  
**TEMA:** Fija fecha para audiencia inicial y reconoce  
personerías.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4.**

De otra parte, en auto de 7 de julio de 2016 (fl. 299), se requirió al señor Anatolio José Benito Alvarado, para que en su calidad de Alcalde Municipal de La Victoria, aportara los documentos que acreditaran dicha condición, con la finalidad de reconocer personería al abogado Orlando Antonio Caro Caro, como apoderado de la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior, visto a folio 305, se aportó copia del formulario E-27, mediante el cual la comisión escrutadora municipal, el 25 de octubre de 2015, declaró la elección del señor Anatolio José Benito Alvarado como alcalde del municipio de La Victoria; luego, a folios 311 a 313, obra el acta de posesión en el cargo.

Así las cosas, teniendo acreditada la condición como alcalde municipal de La Victoria al señor Anatolio José Benito Alvarado, resta reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado ORLANDO ANTONIO CARO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.798 de Chiquinquirá y T.P. No. 95.610 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder, obrante a folio 147.

Ahora bien, con la contestación de la demanda se aportó poder visible a folio 330, mediante el cual los demandados OSMAN DELGADO RUEDA y ALCIDES FLORIDO PABÓN, confirieron poder al abogado FREDY VILLAREAL RAMIREZ PÉREZ, identificado



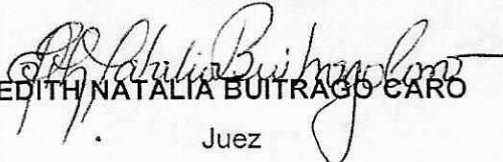
con cédula de ciudadanía No. 9.636.059 de Pesca y T.P. No. 160.981 del C. S. de la J., para que funja como su representante judicial.

En consecuencia, se

**Resuelve:**

1. Señalase el día **lunes doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)** a la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-4**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado **ORLANDO ANTONIO CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.798 de Chiquinquirá y T.P. No. 95.610 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 147.
3. Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado **FREDY VILLAREAL RAMIREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.059 de Pesca y T.P. No. 160.981 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 330.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

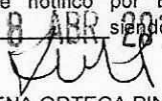
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico  
No. 17 de hoy 28 ABR 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
**XIMENA ORTEGA PINTO**  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **12** ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Carolina Montenegro Rodríguez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

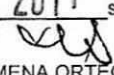
**RADICADO:** 150013333003201400021700

Observa el Despacho que mediante auto de 8 de marzo de 2017 (fls. 249-250), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó el desistimiento de la demanda y dispuso dar por terminado el proceso, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas de primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de 15 de septiembre de 2016 (fls. 164-171).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy<br><b>12</b> ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.                 |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja,

27 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** José Alirio Fandiño Pabón

**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

**RADICADO:** 15001333300320150002300

A folios 128 a 133, el apoderado de la Entidad demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal concedido, contra el fallo proferido por este Despacho, el ocho (8) de febrero de 2017; razón por la cual, el Despacho mediante auto de nueve (9) de marzo del año en curso, previo a resolver sobre la concesión del recurso, fijó como fecha para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPCA, el día tres (3) de abril de 2017 (fl. 135).

D:

En la audiencia de conciliación, el apoderado de la demandante desistió del recurso de apelación; por lo que, el Despacho en virtud del artículo 316<sup>1</sup> del C.G.P., aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado por tres (3) días a la parte contraria, para que se manifestara respecto del desistimiento (fl. 137 V).

aj.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto de la solicitud de desistimiento, dentro del término legal concedido; el Despacho aceptará la petición presentada por la entidad demandada; y en consecuencia, se abstendrá de la condena en costas y expensas.

D:

F:

<sup>1</sup> "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (Subrayado fuera de texto) (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

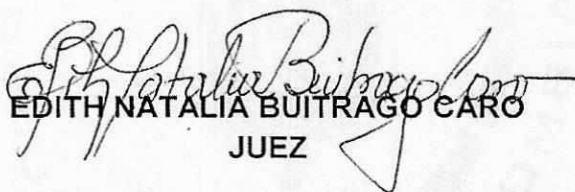
Dado que este acto implica la renuncia a lo pretendido en esta instancia, quedará en firme la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de 2017.

Por anteriormente, se

### RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentada por el apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandada.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

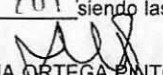
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 12  
de hoy 28 ABR. 2017, siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **23 ABR. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Mery Cely Ruiz

**DEMANDADOS:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 1500133330032015-00100-00

**ASUNTO:** Aprueba liquidación, de costas

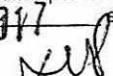
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 166, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia proferida por este Juzgado, el veintiséis (26) de enero de 2017 (fls. 152-159 V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral noveno, de la misma providencia, en lo referente al archivo (fol. 159).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

ysgb

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy<br><b>28 ABR. 2017</b> siendo las 8:00 A.M.                 |
| <br>Ximena Ortega Pinto<br>Secretaria |



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **27 ABR. 2017**

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** OSCAR GARCÍA CAMPOS y Otros.

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Rad:** 1500133330032015000108-00

**Asunto:** Fija fecha para audiencia de pruebas.

Examinado el expediente, observa el Despacho que en Audiencia de Pruebas realizada el 25 de octubre de 2016 (fls. 157 a 158), se dispuso oficiar a la UPTC para que se adelantara el proceso tendiente a la rendición del dictamen pericial solicitado, quedando pendiente su recaudo; sin embargo, en memorial radicado el 25 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora allegó memorial desistiendo de dicha prueba.

Por lo anterior, el Despacho señala el día **ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) en la sala de audiencias B1-4**, para la reanudar la Audiencia de Pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                      |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA                                                              |  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                              |  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de<br>hoy <u>28 ABR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |  |
| Ximena Ortega Pinto<br>Secretaria                                                                                    |  |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Luis Eduardo Rodríguez Martínez

**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

**RADICADO:** 15001333300320150013100

A folios 172 a 177, el apoderado de la Entidad demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal concedido contra el fallo proferido por este Despacho, el quince (15) de febrero de 2017; razón por la cual, el Despacho mediante auto de nueve (9) de marzo del año en curso, previo a resolver sobre la concesión del recurso, fijó como fecha para la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPCA, el día tres (3) de abril de 2017 (fl. 179).

En la audiencia de conciliación, el apoderado de la demandante desistió del recurso de apelación; por lo que el Despacho en virtud del artículo 316<sup>1</sup> del C.G.P., aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado por tres (3) días a la parte contraria, para que se manifestara respecto del desistimiento (fl. 182 V).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto de la solicitud de desistimiento dentro del término legal concedido; el Despacho aceptará la petición presentada por la entidad demandada; y en consecuencia, se abstendrá de la condena en costas y expensas.

<sup>1</sup>Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (Subrayado fuera de texto) (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Dado que este acto implica la renuncia a lo pretendido en esta instancia, quedará en firme la sentencia de fecha quince (15) de febrero de 2017.

Por anteriormente, se

### RESUELVE

- 1.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentada por el apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandada.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

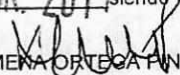
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_  
de hoy 28 ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **27** ABR. 2017

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Luis Alberto Jiménez Genez

**ACCIONADO:** Director del EPAMSCAS de Cómbita.

**VINCULADOS:** Encargado del Área Jurídica del EPAMSCAS de Cómbita.

**RADICADO:** 150013333003-2016-00019-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 2, en providencia de 27 de mayo de 2016 (fls. 82-91), por medio de la cual revocó el numeral segundo de la Sentencia proferida en primera instancia el 29 de marzo de 2016, por éste Juzgado.

De otra parte, se observa que de acuerdo al oficio visible a folio 98, la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela, por lo que al no existir órdenes pendientes por cumplir, se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. **17** de hoy  
**128** ABR. 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **27 ABR. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTES:** Mary Rodríguez de Pinilla

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP

**RADICACIÓN:** 1500133330032016-00063- 00

**ASUNTO:** Fijar fecha audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 141-156), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2017 (fls. 126-134V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 A.M), en la Sala de Audiencias B1-4.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

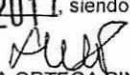
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy **28 ABR. 2017**, siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria

YSQB



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** María Helverena Pulido Avendaño

**DEMANDADO:** Municipio de Sotaquirá

**RADICADO:** 150013333003-2016-00066-00

Revisado el expediente se observa que en audiencia de conciliación post fallo realizada el 5 de abril de 2017 (fls. 193-194), el Despacho le concedió el término de 1 día a la apoderada de la Entidad demandada para que allegara el concepto de comité de conciliación, el cual no fue aportado a dicha diligencia por error según lo manifestado por dicha apoderada.

A folios 198 a 202 del expediente obra el acta No. 002 de 31 de marzo de 2017, del comité de conciliación del municipio de Sotaquirá, de la cual se extrae que se recomendó no conciliar en el caso concreto, tal como lo manifestó la apoderada de dicha entidad en la audiencia previamente mencionada.

Así las cosas, es procedente analizar la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por el demandado. En ese sentido, de conformidad con el artículo 243 del CPACA son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales, por lo que el recurso presentado por la parte demandada es procedente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad el numeral 1º del artículo 247 ibídem prevé que el recurso de apelación contra sentencias debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. En el caso concreto, la sentencia fue proferida por este Juzgado en audiencia inicial el 8 de febrero de 2017 (fls. 176-182), fue notificada en estrados en la misma fecha, y el recurso de apelación fue interpuesto de manera escrita el 14

de febrero de 2017 (fls. 186-189), en consecuencia se entiende oportunamente  
propuesto.

Por consiguiente, se concede para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el  
**efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la  
parte demandada el 14 de febrero de 2017 (fls.186-189), contra la Sentencia  
proferida por este Juzgado en primera instancia el 8 de febrero de 2017 (fls. 176-  
182).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy

12 8 Feb. 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Cooperativa de Mercadeo Agropecuario Limitada -  
COMERCOAGRO

**DEMANDADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

**RADICADO:** 15001333300320170002300

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente medio de control, como pasa explicarse.

El numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé como factor objetivo de competencia que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, lo que a priori, llevaría a concluir que este Juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia, pues de las pretensiones de la demanda se extrae que la cuantía corresponde a \$7.612.770<sup>1</sup>.

Sin embargo, seguidamente el artículo 156 *ibídem* señaló la manera de determinar la competencia por factor territorial, por lo que en el numeral 2º indicó que en los procesos de nulidad y restablecimiento la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

A su vez en el numeral 8 dispuso que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Visto lo anterior, en principio se podría acoger lo previsto en la última norma en mención, toda vez que el demandante solicita como pretensiones subsidiarias de la demanda, entre otras, la nulidad de la Resolución No. 1-03-238-421-136-1-0002786 de 2 de mayo de 2014 (fls. 46-51), a través de la cual se decomisó una mercancía, decomiso que bien podría constituir una sanción, tal como lo consideró en su momento el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar al remitir el presente proceso a este Despacho, teniendo como fundamento que la infracción se cometió en el municipio de Arcabuco.

Sin embargo, el artículo 477 del Decreto 2685 de 1999, "*Por el cual se modifica la Legislación Aduanera*", previó de manera taxativa las infracciones administrativas y las sanciones aplicables a las mismas, entre ellas la multa y la suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, sin contemplar en tal sentido el decomiso de mercancía. Por el contrario, en un

<sup>1</sup> Determinada en razón de la pretensión mayor, de conformidad con el inciso 2º del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

capítulo aparte estableció las causales de aprehensión y decomiso de la mercancía, razones que permiten concluir que el decomiso no es una sanción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aclaró dicha situación en el Concepto No. 023682 de 22 de abril de 2002, de la siguiente manera:

***“La norma al establecer el marco de aplicabilidad del régimen sancionatorio, diferencia claramente las conductas calificadas como infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los responsables de las obligaciones y las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones, de las causales de aprehensión y decomiso de las mercancías.***

(...)

Ahora bien, sin entrar a desconocer la naturaleza jurídica de las transgresiones a las disposiciones que regulan la importación o exportación de mercancías al territorio nacional y su respectiva presentación o declaración ante las autoridades aduaneras, el Decreto tipifica en los capítulos del mismo título, las denominadas infracciones administrativas aduaneras agrupándolas en su primera parte, de acuerdo con el régimen en que se presente y según la calidad del sujeto que las comete. Subsiguientemente en su capítulo XIII, se consagran las Causales de Aprehensión y Decomiso de Mercancías" lo cual implica que sin desconocer su carácter de infracción administrativa, la norma establece expresamente las condiciones para su aplicabilidad.

De tal forma que el legislador no obstante reconocer el carácter de infracción a toda acción u omisión que conlleve la transgresión de la legislación aduanera, para efectos metódicos separó en su naturaleza las denominadas "infracciones" de las "causales de aprehensión y decomiso de mercancías", razón por la cual los efectos de caducidad y gradualidad referidos a las sanciones, no operan frente a la declaratoria del decomiso.

(...)

Es decir que como se desprende del contenido de las normas enunciadas la figura del decomiso aparece consagrada como una medida administrativa aplicable sobre aquellas mercancías introducidas o extraídas del territorio nacional respecto de las cuales no se acredita el cumplimiento de los requisitos y trámites previstos para su presentación o declaración ante la autoridad aduanera.

Por otra parte, desde el punto de vista del derecho administrativo, cuando el Estado delega en sus órganos Administrativos el ejercicio de la actividad sancionatoria, califica el ejercer de sus actuaciones bajo las denominadas "acciones administrativas", las cuales tienen por objeto imponer la respectiva sanción dentro del marco legislativo establecido."

Así las cosas, dado que el decomiso no se considera una sanción, es imposible aplicar la regla de competencia territorial del numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino la consagrada en el numeral 2º de dicho artículo.

En ese sentido existen dos posibilidades para determinarla, las cuales se analizarán. La primera por el lugar donde se expidió el acto, que para el presente caso corresponde a la ciudad de Bogotá, habida cuenta que los actos administrativos enjuiciados, tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias, esto es, las Resoluciones Nos. 03-326-408-602-503 de 29 de julio de 2014 y 1-03-238-421-136-1-0002786 de 2 de mayo de 2014, fueron expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con sede en la misma ciudad.

La segunda por el lugar del domicilio del demandante, con la previsión de que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. El domicilio de la entidad demandante, Cooperativa de Mercadeo Agropecuario Limitada –COMERCOAGRO, es la Calle 5 No. 4 – 34 de San Alberto (Cesar) (fls. 44 y 68), no obstante, de acuerdo a lo consultado en la página web [http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Centros\\_atencion\\_y\\_horarios](http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Centros_atencion_y_horarios), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no posee oficina en dicho municipio.

En este punto, cabe aclarar que, aun cuando se hubiese previsto la facultad de la parte demandante para elegir entre las dos opciones en comento, si hubiese elegido la correspondiente a su domicilio, como ya se explicó, la entidad demandada no tiene oficina en dicho lugar, por lo tanto, en el caso sub examine lo que determina la competencia territorial es el lugar donde se expidió el acto, esto es, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se dispondrá el envío del proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre estos últimos y, se propondrá conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado correspondiente, no asuma el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se

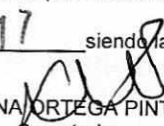
#### RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá correspondiente, no asuma el conocimiento.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

cb

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy<br><u>28 ABR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.                 |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 127 ABR. 2017

**REF:** Acción Popular

**DEMANDANTE:** Yesid Figueroa García

**DEMANDADO:** Municipio de Tunja

**RADICADO:** 150013333003-2017-00041-00

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la admisión o rechazo de la ACCIÓN POPULAR, interpuesto por Yesid Figueroa García contra el municipio de Tunja.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 3 de abril de 2017 (fls. 37-38), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con el requisito de procedibilidad prevista en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, haber efectuado la reclamación ante la autoridad administrativa en la cual se señale los derechos o intereses colectivos que están amenazados y/o vulnerados y se soliciten las medidas necesarias para su protección. Dicha decisión fue notificada mediante mensaje enviado al correo electrónico del demandante en la misma fecha (fl. 39).

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concedió a la parte demandante, un término de tres (3) días para corregir los defectos anotados.

Sin embargo, cabe mencionar que el demandante interpuso recurso de reposición el 3 de abril de 2017 (fls. 41-44), el cual fue resuelto negativamente a través de providencia de 7 de abril de 2017 (fls. 53-55), en la cual se dispuso reanudar el término para subsanar la demanda, decisión que fue notificada el mismo día al actor popular (fl. 56).

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que en la semana del 10 al 14 de abril de los corrientes no estuvieron en funcionamiento los Juzgados Administrativos, el plazo venció el 19 de abril de 2017, sin que se hubiera subsanado la falencia citada.

Así las cosas, en consideración a que a la parte actora no subsanó el defecto en mención, y dando aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será rechazada.

Finalmente, dadas las continuas fallas en la Página Web de la Rama Judicial y el sistema de información, lo cual implica la dificultad de insertar los estados

electrónicos, se dispondrá que se notifique al demandante mediante comunicación enviada al correo electrónico aportado en la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

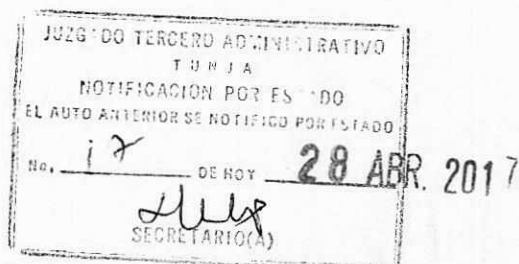
### RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. Notifíquese al accionante mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
4. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

90







*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Germán Geremías Fuquen Bernal

**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**RADICADO:** 15001333300320170004500

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el**

**expediente administrativo del señor Germán Geremias Fuquen Bernal,**  
**identificado con C.C. No. 4.046.940 de Soracá (Boyacá ).**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer Personería a la abogada Lucila Neira Montañez, identificada con C.C. No. 40.380.703 de Villavicencio y T.P. No 64.792 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora; y a la abogada María Nenfert Moreno Tovar, identificada con C.C. No. 40.388.958 de Villavicencio y T.P. No. 209.422 del C.S.J., para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.<sup>1</sup>

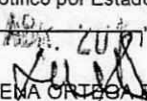
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO 3°. ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_  
de hoy 28 AGO. 2008 siendo las 8:00 A.M.

  
**XIMENA ORTEGA RINTO**  
Secretaria

<sup>1</sup> "Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)"



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Luis Alfredo Guerrero Castro

**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

**RADICADO:** 15001333300320170005000

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000, 00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el**

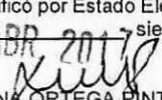
expediente administrativo del señor Luis Alfredo Guerrero Castro,  
identificado con C.C. No. 91.014.870 de Barbosa.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer Personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

AMMC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>17</u><br/>de hoy <u>28</u> <u>ABR</u> 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 ABK. 2017

**ACCIÓN:** Ejecutivo.  
**DEMANDANTE:** Genifer Otalora Bernal  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003 2016 00028 00.

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2017, la apoderada de la ejecutante, allegó memorial junto con anexos de los oficios dirigidos a las entidades bancarias (fls.142 al 152), todos con constancia de radicación de fecha cuatro (4) de abril de 2017.

De otro lado, el Despacho observa que el Banco Colpatria mediante Oficio AE-017353-17(fl.153), solicitó se informe el número de identificación del demandado, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, comunicada mediante oficio 229 del treinta (30) de marzo de 2017; por tanto, se ordenará por secretaría, dar cumplimiento a lo requerido por la Entidad Bancaria.

Por otra parte, se advierte que el Banco de Occidente, allegó contestación a través de oficio EMB-39017-370, radicado el seis (6) de abril del año en curso (fl.154 al 156 ); así mismo, Bancolombia, allegó respuesta mediante oficio 57320768(fl.158-159); las dos Entidades informaron que se abstuvieron de aplicar la medida de embargo emitida por este Despacho, el día veintitrés (23) de marzo de 2017, debido a que los recursos ostentan la calidad de inembargables, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P, anexando las certificaciones de inembargabilidad; por consiguiente, se pondrán en conocimiento de la parte solicitante.

Finalmente y teniendo en cuenta que los Gerentes Generales de los Bancos: Agrario de Colombia, Popular, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas, no han dado respuesta a lo ordenado en providencia de veintitrés (23) de marzo de 2017, se requerirán para que den cumplimiento de manera inmediata.



Por lo anteriormente expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- Por secretaría, se ordena dar cumplimiento a lo requerido por el Banco Colpatria, indicando, la Identificación de la Entidad demandada.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte solicitante, los oficios EMB-39017-370, y 57320768 (fl.153 y 158), procedentes de Banco de Occidente y Bancolombia, respectivamente.
- 3.- Se ordena requerir a los Gerentes Generales de los Bancos: Agrario de Colombia, Popular, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas, para que procedan a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en providencia de veintitrés (23) de marzo de 2017, la cual fue comunicada mediante oficios 220, 221, 224, 225, 226, 227, 228, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

YSQB

|                                                                                                                          |                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |                                                  |
| El auto anterior se notificó por Estado electrónico                                                                      |                                                  |
| No. <u>14</u>                                                                                                            | de hoy <u>12 8 ABR 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |                                                  |



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 ABR. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** ELOINA TOBO SIACHOQUE.

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

**RADICADO:** 15001-33-33-011-2013-00025-00.

**TEMA:** Actualiza liquidación del crédito; ordena poner en conocimiento

En memorial radicado el 13 de enero del presente año (fl. 206), el apoderado de la parte ejecutante allegó la adición liquidación adicional del crédito, de conformidad con el artículo 446 numeral 4 del C.G.P., (fls. 207-209), y se corrió el traslado correspondiente (fl. 238), sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Sin embargo, es preciso aclarar que de acuerdo con el artículo 446<sup>1</sup> numeral 4 del C.G.P., el trámite procedente es la actualización de la liquidación del crédito; en consecuencia, el Despacho no aprueba la liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar procede a la actualización total del crédito de manera oficiosa, teniendo como referencia el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2015 ( fls.189 a 192); aclarando que en esta ocasión la tasa de interés de mora aplicada, corresponde a la tasa efectiva diaria, calculada conforme a la fórmula:  $((1+i)^{(1/360)} - 1) * 100$ ; donde  $i$  = tasa efectiva anual.

Por consiguiente, la liquidación con corte a 31 de marzo de 2017, mes completo anterior a la presente providencia, queda actualizada con los siguientes valores y conceptos (ver cuadro anexo):

<sup>1</sup> “Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).”

A.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 1º de junio de 2005 hasta el 14 de diciembre de 2011, debidamente indexadas a la ejecutoria, asciende a la suma de **\$32.714.312,42 pesos**, valor definido en la Sentencia base de ejecución.

B.- Por concepto de diferencias en las mesadas causadas a partir del 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 31 marzo de 2017, fecha de corte de la presente liquidación, la suma de **\$28.302.299,82 pesos**, el cual incluye en monto definido en el literal B, y el concepto del literal C de la Sentencia de seguir adelante la ejecución, con corte hasta el 31 marzo de 2017.

C.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto definido en el literal A de la Sentencia de seguir adelante la ejecución, desde el 15 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria), hasta el 31 marzo de 2017, fecha de corte de la presente liquidación, el valor de **\$ 45.896.172.85 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia referida.

D.- Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas posteriores a la ejecutoria de la providencia base de ejecución, calculados sobre los saldos acumulados mes a mes desde la ejecutoria, con corte hasta el 31 marzo de 2017, por la suma de **\$ 18.891.898.95 pesos**, el cual incluye el monto definido en el literal D, el concepto previsto en el literal G, y parte del concepto contenido en el literal F de la Sentencia de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ha de tener en cuenta, el monto definido en el numeral tercero de la Sentencia de seguir adelante con la ejecución, por concepto de Agencias en Derecho, esto es la suma de **\$700.000, 00 pesos**.

En consecuencia, la liquidación de la obligación objeto de ejecución actualizada con corte a hasta el 31 marzo de 2017, asciende a la suma de **\$126.504.684,04 pesos**, incluidas las agencias en derecho.

Por otra parte, se observa en el expediente que el Jefe de Servicios del Banco de Bogotá, oficina Tunja, allegó oficio VS-GOP-EMB-17-357222, radicado el siete (7) de marzo del año en curso (fl.237), en el que informó que se abstuvo de aplicar la

orden de embargo emitida por este Despacho, el día dos (2) de diciembre de 2016, debido a que los recursos que maneja COLPENSIONES con el Banco de Bogotá, ostentan la calidad de inembargables, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P; por consiguiente, se pondrá en conocimiento de la parte solicitante.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

- 1.- No aprobar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Actualizar la liquidación del crédito, con base en el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2015, y con corte al 31 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **\$126.504.684,04 pesos**, incluidas las Agencias en Derecho.
- 3.- Poner en conocimiento de la parte solicitante, el oficio VS-GOP-EMB-17-357222, procedente del Banco de Bogotá, oficina Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

YSGB

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>12</u><br/>de hoy <u>28 ABR. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaría</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia                                                                          |                          |                       |              |                               |                          |                           |                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------|--------------|-------------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------------|
| mes/año                                                                                                                                                          | Valor mesadas acumuladas | Valor mesadas en mora | Días en mora | Int Corriente Superfinanciera | Int mora Superfinanciera | Tasa mora efectiva diaria | V/r Interés               |
| 2011                                                                                                                                                             | \$ 347.670,88            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| dic. (14)                                                                                                                                                        | \$ 185.424,47            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| 2012                                                                                                                                                             | \$ 360.638,88            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| ene.                                                                                                                                                             | \$ 546.063,35            | \$ 185.424,47         | 30           | 19,92                         | 29,88                    | 0,07265%                  | \$ 4.041,26               |
| feb.                                                                                                                                                             | \$ 906.702,23            | \$ 546.063,35         | 30           | 19,92                         | 29,88                    | 0,07265%                  | \$ 11.901,26              |
| mar.                                                                                                                                                             | \$ 1.267.341,11          | \$ 906.702,23         | 30           | 19,92                         | 29,88                    | 0,07265%                  | \$ 19.761,25              |
| abr.                                                                                                                                                             | \$ 1.627.979,99          | \$ 1.267.341,11       | 30           | 20,52                         | 30,78                    | 0,07457%                  | \$ 28.351,09              |
| may.                                                                                                                                                             | \$ 1.988.618,87          | \$ 1.627.979,99       | 30           | 20,52                         | 30,78                    | 0,07457%                  | \$ 36.418,78              |
| jun. (incl 14)                                                                                                                                                   | \$ 2.709.896,63          | \$ 1.988.618,87       | 30           | 20,52                         | 30,78                    | 0,07457%                  | \$ 44.486,46              |
| jul.                                                                                                                                                             | \$ 3.070.535,51          | \$ 2.709.896,63       | 30           | 20,86                         | 31,29                    | 0,07565%                  | \$ 61.501,42              |
| ago.                                                                                                                                                             | \$ 3.431.174,39          | \$ 3.070.535,51       | 30           | 20,86                         | 31,29                    | 0,07565%                  | \$ 69.686,16              |
| sep.                                                                                                                                                             | \$ 3.791.813,27          | \$ 3.431.174,39       | 30           | 20,86                         | 31,29                    | 0,07565%                  | \$ 77.870,90              |
| oct.                                                                                                                                                             | \$ 4.152.452,15          | \$ 3.791.813,27       | 30           | 20,89                         | 31,34                    | 0,07576%                  | \$ 86.176,05              |
| nov.                                                                                                                                                             | \$ 4.513.091,03          | \$ 4.152.452,15       | 30           | 20,89                         | 31,34                    | 0,07576%                  | \$ 94.372,24              |
| dic. (incl 13)                                                                                                                                                   | \$ 5.234.368,79          | \$ 4.513.091,03       | 30           | 20,89                         | 31,34                    | 0,07576%                  | \$ 102.568,43             |
| 2013                                                                                                                                                             | \$ 369.438,89            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| ene.                                                                                                                                                             | \$ 5.603.807,68          | \$ 5.234.368,79       | 30           | 20,75                         | 31,13                    | 0,07531%                  | \$ 118.262,30             |
| feb.                                                                                                                                                             | \$ 5.973.246,57          | \$ 5.603.807,68       | 30           | 20,75                         | 31,13                    | 0,07531%                  | \$ 126.609,19             |
| mar.                                                                                                                                                             | \$ 6.342.685,46          | \$ 5.973.246,57       | 30           | 20,75                         | 31,13                    | 0,07531%                  | \$ 134.956,07             |
| abr.                                                                                                                                                             | \$ 6.712.124,35          | \$ 6.342.685,46       | 30           | 20,83                         | 31,25                    | 0,07557%                  | \$ 143.786,80             |
| may.                                                                                                                                                             | \$ 7.081.563,24          | \$ 6.712.124,35       | 30           | 20,83                         | 31,25                    | 0,07557%                  | \$ 152.161,87             |
| jun. (incl 14)                                                                                                                                                   | \$ 7.820.441,02          | \$ 7.081.563,24       | 30           | 20,83                         | 31,25                    | 0,07557%                  | \$ 160.536,94             |
| jul.                                                                                                                                                             | \$ 8.189.879,91          | \$ 7.820.441,02       | 30           | 20,34                         | 30,51                    | 0,07399%                  | \$ 173.599,56             |
| ago.                                                                                                                                                             | \$ 8.559.318,80          | \$ 8.189.879,91       | 30           | 20,34                         | 30,51                    | 0,07399%                  | \$ 181.800,43             |
| sep.                                                                                                                                                             | \$ 8.928.757,69          | \$ 8.559.318,80       | 30           | 20,34                         | 30,51                    | 0,07399%                  | \$ 190.001,31             |
| oct.                                                                                                                                                             | \$ 9.298.196,58          | \$ 8.928.757,69       | 30           | 19,85                         | 29,78                    | 0,07243%                  | \$ 194.025,57             |
| nov.                                                                                                                                                             | \$ 9.667.635,47          | \$ 9.298.196,58       | 30           | 19,85                         | 29,78                    | 0,07243%                  | \$ 202.053,62             |
| dic. (incl 13)                                                                                                                                                   | \$ 10.406.513,25         | \$ 9.667.635,47       | 30           | 19,85                         | 29,78                    | 0,07243%                  | \$ 210.081,68             |
| 2014                                                                                                                                                             | \$ 376.606,39            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| ene.                                                                                                                                                             | \$ 10.783.119,64         | \$ 10.406.513,25      | 30           | 19,65                         | 29,48                    | 0,07179%                  | \$ 224.129,39             |
| feb.                                                                                                                                                             | \$ 11.159.726,03         | \$ 10.783.119,64      | 30           | 19,65                         | 29,48                    | 0,07179%                  | \$ 232.240,51             |
| mar.                                                                                                                                                             | \$ 11.536.332,42         | \$ 11.159.726,03      | 30           | 19,65                         | 29,48                    | 0,07179%                  | \$ 240.351,64             |
| abr.                                                                                                                                                             | \$ 11.912.938,81         | \$ 11.536.332,42      | 30           | 19,63                         | 29,45                    | 0,07173%                  | \$ 248.239,84             |
| may.                                                                                                                                                             | \$ 12.289.545,20         | \$ 11.912.938,81      | 30           | 19,63                         | 29,45                    | 0,07173%                  | \$ 256.343,69             |
| jun. (incl 14)                                                                                                                                                   | \$ 13.042.757,98         | \$ 12.289.545,20      | 30           | 19,63                         | 29,45                    | 0,07173%                  | \$ 264.447,54             |
| jul.                                                                                                                                                             | \$ 13.419.364,37         | \$ 13.042.757,98      | 30           | 19,33                         | 29                       | 0,07076%                  | \$ 276.867,64             |
| ago.                                                                                                                                                             | \$ 13.795.970,76         | \$ 13.419.364,37      | 30           | 19,33                         | 29                       | 0,07076%                  | \$ 284.862,13             |
| sep.                                                                                                                                                             | \$ 14.172.577,15         | \$ 13.795.970,76      | 30           | 19,33                         | 29                       | 0,07076%                  | \$ 292.856,61             |
| oct.                                                                                                                                                             | \$ 14.549.183,54         | \$ 14.172.577,15      | 30           | 19,17                         | 28,76                    | 0,07024%                  | \$ 298.650,20             |
| nov.                                                                                                                                                             | \$ 14.925.789,93         | \$ 14.549.183,54      | 30           | 19,17                         | 28,76                    | 0,07024%                  | \$ 306.586,20             |
| dic. (incl 13)                                                                                                                                                   | \$ 15.679.002,71         | \$ 14.925.789,93      | 30           | 19,17                         | 28,76                    | 0,07024%                  | \$ 314.522,20             |
| 2015                                                                                                                                                             | \$ 390.390,18            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| ene.                                                                                                                                                             | \$ 16.069.392,89         | \$ 15.679.002,71      | 30           | 19,21                         | 28,82                    | 0,07037%                  | \$ 331.003,33             |
| feb.                                                                                                                                                             | \$ 16.459.783,07         | \$ 16.069.392,89      | 30           | 19,21                         | 28,82                    | 0,07037%                  | \$ 339.244,96             |
| mar.                                                                                                                                                             | \$ 16.850.173,25         | \$ 16.459.783,07      | 30           | 19,21                         | 28,82                    | 0,07037%                  | \$ 347.486,58             |
| abr.                                                                                                                                                             | \$ 17.240.563,43         | \$ 16.850.173,25      | 30           | 19,37                         | 29,06                    | 0,07089%                  | \$ 358.343,70             |
| may.                                                                                                                                                             | \$ 17.630.953,61         | \$ 17.240.563,43      | 30           | 19,37                         | 29,06                    | 0,07089%                  | \$ 366.645,92             |
| jun. (incl 14)                                                                                                                                                   | \$ 18.411.733,97         | \$ 17.630.953,61      | 30           | 19,37                         | 29,06                    | 0,07089%                  | \$ 374.948,14             |
| jul.                                                                                                                                                             | \$ 18.802.124,15         | \$ 18.411.733,97      | 30           | 19,26                         | 28,89                    | 0,07052%                  | \$ 389.528,80             |
| ago.                                                                                                                                                             | \$ 19.192.514,33         | \$ 18.802.124,15      | 30           | 19,26                         | 28,89                    | 0,07052%                  | \$ 397.788,11             |
| sep.                                                                                                                                                             | \$ 19.582.904,51         | \$ 19.192.514,33      | 30           | 19,26                         | 28,89                    | 0,07052%                  | \$ 406.047,42             |
| oct.                                                                                                                                                             | \$ 19.973.294,69         | \$ 19.582.904,51      | 30           | 19,33                         | 29                       | 0,07076%                  | \$ 415.699,86             |
| nov.                                                                                                                                                             | \$ 20.363.684,87         | \$ 19.973.294,69      | 30           | 19,33                         | 29                       | 0,07076%                  | \$ 423.986,94             |
| dic. (incl 13)                                                                                                                                                   | \$ 21.144.465,23         | \$ 20.363.684,87      | 30           | 19,33                         | 29                       | 0,07076%                  | \$ 432.274,02             |
| 2016                                                                                                                                                             | \$ 416.819,60            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| ene.                                                                                                                                                             | \$ 21.561.284,83         | \$ 21.144.465,23      | 30           | 19,68                         | 29,52                    | 0,07188%                  | \$ 455.941,76             |
| feb.                                                                                                                                                             | \$ 21.978.104,43         | \$ 21.561.284,83      | 30           | 19,68                         | 29,52                    | 0,07188%                  | \$ 464.929,71             |
| mar.                                                                                                                                                             | \$ 22.394.924,03         | \$ 21.978.104,43      | 30           | 19,68                         | 29,52                    | 0,07188%                  | \$ 473.917,66             |
| abr.                                                                                                                                                             | \$ 22.811.743,63         | \$ 22.394.924,03      | 30           | 20,54                         | 30,81                    | 0,07463%                  | \$ 501.414,72             |
| may.                                                                                                                                                             | \$ 23.228.563,23         | \$ 22.811.743,63      | 30           | 20,54                         | 30,81                    | 0,07463%                  | \$ 510.747,17             |
| jun. (incl 14)                                                                                                                                                   | \$ 24.062.202,43         | \$ 23.228.563,23      | 30           | 20,54                         | 30,81                    | 0,07463%                  | \$ 520.079,62             |
| jul.                                                                                                                                                             | \$ 24.479.022,03         | \$ 24.062.202,43      | 30           | 21,34                         | 32,01                    | 0,07717%                  | \$ 557.069,33             |
| ago.                                                                                                                                                             | \$ 24.895.841,63         | \$ 24.479.022,03      | 30           | 21,34                         | 32,01                    | 0,07717%                  | \$ 566.719,21             |
| sep.                                                                                                                                                             | \$ 25.312.661,23         | \$ 24.895.841,63      | 30           | 21,34                         | 32,01                    | 0,07717%                  | \$ 576.369,09             |
| oct.                                                                                                                                                             | \$ 25.729.480,83         | \$ 25.312.661,23      | 30           | 21,99                         | 32,99                    | 0,07923%                  | \$ 601.632,76             |
| nov.                                                                                                                                                             | \$ 26.146.300,43         | \$ 25.729.480,83      | 30           | 21,99                         | 32,99                    | 0,07923%                  | \$ 611.539,75             |
| dic. (incl 13)                                                                                                                                                   | \$ 26.979.939,63         | \$ 26.146.300,43      | 30           | 21,99                         | 32,99                    | 0,07923%                  | \$ 621.446,74             |
| 2017                                                                                                                                                             | \$ 440.786,73            |                       |              |                               |                          |                           |                           |
| ene.                                                                                                                                                             | \$ 27.420.726,36         | \$ 26.979.939,63      | 30           | 22,34                         | 33,51                    | 0,08031%                  | \$ 650.041,70             |
| feb.                                                                                                                                                             | \$ 27.861.513,09         | \$ 27.420.726,36      | 30           | 22,34                         | 33,51                    | 0,08031%                  | \$ 660.661,80             |
| mar.                                                                                                                                                             | \$ 28.302.299,82         | \$ 27.861.513,09      | 30           | 22,34                         | 33,51                    | 0,08031%                  | \$ 671.281,91             |
| Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde la ejecutoria hasta el 30 de marzo de 2015, fecha de la presente liquidación                                    |                          |                       |              |                               |                          |                           | \$ 18.891.898,95          |
| (I) Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde la ejecutoria hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de junio de 2013)                  |                          |                       |              |                               |                          |                           | \$ 1.473.448,48           |
| (II) Intereses de mora sobre mesadas acumuladas desde fecha de presentación de la demanda ejecutiva (30 de junio de 2013) hasta fecha de liquidacio (30-03-2017) |                          |                       |              |                               |                          |                           | \$ 17.418.450,47          |
|                                                                                                                                                                  |                          |                       |              |                               |                          |                           | (I)+(II) \$ 18.891.898,95 |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 27 ABR. 2017

**NATURALEZA:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** María Odilia Roberto de Castellanos

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICADO:** 15001333301320140023500

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 281, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia proferida el 29 de junio de 2016 (fls. 117 a 118). El Despacho la aprobará, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el Nit. 830.053.105-3, para tal fin pidió que se oficie a los Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria, para que determinen si hay cuentas a nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y cuáles de ellas son inembargables.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los proceso declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez*

*deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."*

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

**"Artículo 593. Embargos.**

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*(...)"*

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

**"Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo."*

**Parágrafo 1°.**

*En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

**Parágrafo 2°.**

*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes



públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

*"El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.*

*En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:*

*(...)*

*Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.*

*No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.*

*En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)"<sup>1</sup>*

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

*"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto



(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor."*

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*(...)" (Texto subrayado por el Juzgado)*

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad

administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho no puede determinar si el embargo solicitado es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los bancos señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluble, por la que se libró el mandamiento de pago; máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente a 1.5 veces el monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

*“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”<sup>8</sup>*

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, es decir, que dicha parte es la encargada de acreditar que si la medida de cautela llega a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 18 de noviembre de 2015 (fls. 81 a 87) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de \$19.213.857,41 por concepto del saldo insoluble de los intereses moratorios

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, nos daría un total de \$28.820.786,115, a los que hay que incrementar las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$30.000.000,00 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho (fl. 281), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

2.- **Decretar** el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la ciudad de Tunja en los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatria, bajo el Nit. 830.053.105-3.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes y/o Directores de dichas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmeles que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

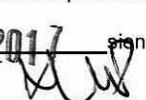
La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que la Entidad demandada no posea dineros en la Entidad Bancaria, o que en las cuentas existentes los dineros depositados resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, los Gerentes de la Entidades Bancarias, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

cb

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                                                      |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy                                                             |
| <u>12 8 ABR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.                                                                                |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |